

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00330-00

PROCESO: DECLARATIVO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 16 de Junio de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por JORGE JAVIER GONZALES DÍAZ y SAMUEL DAVID RIVERO GONZALEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
2. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados de forma paralela a la presentación de la acción que nos ocupa. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
3. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar el domicilio de cada una de las partes procesales y de sus representantes legales, en congruencia con lo establecido en sus certificados de existencia y representación legal de los mismos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el

domicilio y residencia, corresponden a dos conceptos y requisitos diferentes.

4. Siguiendo lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el acápite de pretensiones, señalando de forma detallada las sumas y sus conceptos, que pretende dentro de las presentes diligencias, ello, en congruencia con lo relatado en el acápite de “PERJUICIOS RECLAMADOS”.

De esta manera, se advierte que las pretensiones deberán ser “claras y precisas”, estableciendo de forma detallada las sumas y conceptos que se pretenden, y no como de forma general fueron elevadas dentro del escrito demandatorio en estudio.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001, la parte actora dentro del término concedido para la subsanación, deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada, que verse sobre los puntos de la demanda, allegando el acta o la constancia en original o copia auténtica de la misma, para acreditar así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio establecido en las normas reseñadas, o en su defecto se alleguen los documentos idóneos que den cuenta del cumplimiento de los requisitos del artículo 590 del C.G.P.
6. En atención a lo reglado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá estimar la cuantía, siguiendo los parámetros del artículo 26 ibídem, es decir, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda.
7. Según lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite denominado “Juramento estimatorio”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se otean dos acápites referentes al juramento estimatorio, con dos sumas diferentes.
8. Siguiendo lo señalado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la dirección física y electrónica de las sociedades demandadas, y de forma independiente, los mismos datos de los representantes legales de las mismas. Lo anterior, como se expuso en anteriores numerales, teniendo en cuenta los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

9. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO MORALES HIGUERA, portador de la T.P. No. 120.093 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768b2a68361e3e67757959fc7065547babbc51ad1f2fd49e02880fda05c6d8de

Documento generado en 16/06/2021 07:10:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>